

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 564

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto además de reglamentar el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

- I. Fijar las bases y términos para la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado;
- II. Normar la fiscalización superior que realice la Auditoría General del Estado, así como la rendición de cuentas de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales; y
- III. Establecer el procedimiento para la determinación de daños y perjuicios causados a las Entidades Fiscalizadas en su hacienda o patrimonio, así como la promoción o fincamiento de responsabilidades, indemnizaciones y sanciones pecuniarias, precisando los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Auditor General: El titular de la Auditoría General del Estado;
- II. Auditoría General del Estado: El Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo;
- III. Ayuntamientos: Los Órganos de Gobierno de los Municipios;
- IV. Comisión de Presupuesto: La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso;
- V. Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Estado;
- VI. Congreso: El Congreso del Estado;
- VII. Cuenta Pública: El informe que de manera consolidada, a través del Ejecutivo del Estado, rinden sobre su gestión financiera al Congreso, los Poderes del estado y los Entes Públicos Estatales. Así como el que rinden los Ayuntamientos y los Entes Públicos Municipales a través de éstos, a efecto de comprobar que la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales, se realizaron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios normativos, planes y programas aprobados;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

VIII. Entes Públicos Estatales: Los organismos públicos autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos estatales; las demás personas del derecho público de carácter estatal, autónomas por disposición legal, así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

IX. Entes Públicos Municipales: Los organismos públicos autónomos municipales, organismos públicos descentralizados del municipio, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y las demás personas de derecho público de carácter municipal;

X. Entidades Fiscalizadas: Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, los Entes Públicos Estatales y Municipales y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que capte, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos, sobre quienes la Auditoría General haya o esté efectuando la fiscalización superior;

XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XII. Fiscalización Superior: La atribución que realiza el Congreso a través de la Auditoría General del Estado;

XIII. Informes: Los que en base a su competencia en cualquier momento solicite la Auditoría General del Estado a las Entidades Fiscalizadas y a los Sujetos de Fiscalización Superior;

XIV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero;

XV. Ley: La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero;

XVI. Municipios: La denominación genérica de la organización política y administrativa del Estado, base de su división territorial;

XVII. Poderes del Estado: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado, se comprenden en este último las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de lo que establece su Ley Orgánica;

XVIII. Programas: Los que se derivan de los planes de desarrollo, de carácter sectorial o especial, así como los operativos anuales a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales;

XIX. Reglamento: El Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado;

XX. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXI. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entes Públicos Estatales y Municipales y, en general, cualquier persona física o moral pública o privada que

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

capte, recaude, administre, custodie o aplique recursos públicos, son Sujetos de Fiscalización Superior.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente los ordenamientos jurídicos federales y estatales, así como las disposiciones administrativas de la materia.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I. DE SU COMPETENCIA

Artículo 5. La Auditoría General del Estado tendrá a su cargo el control y fiscalización de la Administración Hacendaria de los Sujetos de Fiscalización Superior. Gozará de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones de conformidad con las facultades que le confiere esta Ley.

Artículo 6. La Auditoría General del Estado será competente para:

- I. Controlar y fiscalizar la Cuenta Pública;
- II. Establecer criterios para llevar a cabo auditorías, determinando los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las Cuentas Públicas, verificando que se presenten en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- III. Proporcionar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas, la asesoría y asistencia técnica que le requieran para la administración y control de sus recursos, así como para la integración de las Cuentas Públicas;
- IV. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización dirigidos a su personal, así como al de los Sujetos de Fiscalización Superior, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente;
- V. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo las disposiciones legales que al efecto considere. El manejo de dicha información tendrá carácter reservado hasta en tanto se emita el dictamen respectivo;
- VI. Revisar y evaluar la Cuenta Pública mediante visitas de inspección y la aplicación de procedimientos de auditoría, generando los informes correspondientes;
- VII. Verificar que las operaciones contables, financieras, presupuestarias, económicas y programáticas que realicen los Sujetos de Fiscalización y las Entidades Fiscalizadas, sean acordes con las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios y se efectúen con apego a las disposiciones administrativas y demás normas jurídicas aplicables;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

VIII. Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Sujetos de Fiscalización Superior se han aplicado legal y eficientemente al cumplimiento de las metas de los programas aprobados;

IX. Fiscalizar los subsidios que los Sujetos de Fiscalización Superior hayan otorgado con cargo a su presupuesto a Entidades particulares, en general, a cualquier Ente Público o Privado, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

X. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos;

XI. Efectuar visitas domiciliarias a particulares para solicitar la exhibición de la documentación comprobatoria con la finalidad de realizar sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas en la ley de la materia;

XII. Emitir las recomendaciones y pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes y dictámenes de las auditorías practicadas;

XIII. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de sus Entes Públicos, y, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y responsabilidad resarcitoria correspondientes;

XIV. Promover y notificar el fincamiento de las responsabilidades ante las autoridades e instancias competentes;

XV. Fincar la responsabilidad e imponer las sanciones correspondientes a quienes incurran en los supuestos del artículo 62 de esta Ley, así como a los responsables por el incumplimiento a sus requerimientos de información, tratándose de las denuncias sobre el presunto manejo o aplicación irregular de los recursos públicos;

XVI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique, así como condonar total o parcialmente las multas de acuerdo al Reglamento.

XVII. Solicitar al Congreso a través de la Comisión de Presupuesto la autorización para requerir a la Secretaría la retención temporal de recursos financieros que ingresen a la Hacienda Estatal y que correspondan a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con excepción de los recursos contemplados en la vigente Ley de Coordinación Fiscal y los destinados al pago de sueldos y salarios, cuando en el manejo de dichos recursos se hayan detectado desviaciones a los fines establecidos, conforme a las disposiciones mencionadas en esta Ley y a la normatividad aplicable.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Esta medida cesará cuando corrijan las irregularidades cometidas o se haya resarcido el daño patrimonial causado;

XVIII. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia;

XIX. Celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Auditoría Superior de la Federación y con Organismos de Fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado, para el mejor cumplimiento de sus fines;

XX. Establecer las bases para la entrega-recepción de la documentación comprobatoria y justificativa de las Cuentas Públicas del Estado y Municipios;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado, así como los de los Ayuntamientos, en los términos de la ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XXII. Vigilar que los Sujetos de Fiscalización Superior cumplan oportunamente con el procedimiento de entrega-recepción a la separación del cargo;

XXIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes la unificación de criterios en las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, así como en las normas de auditoría gubernamental y de archivo de libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público;

XXIV. Requerir a los Auditores Externos de las Entidades Fiscalizadas copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes. A los comisarios en su caso, les requerirá información necesaria con motivo del desempeño de sus funciones dentro de la Administración Pública Paraestatal;

XXV. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, y en general, a cualquier Ente Público o Privado que haya ejercido o percibido recursos públicos la información relacionada con la documentación comprobatoria a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XXVI. Emitir dictamen técnico de opinión sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervengan el Estado, los Municipios o los Organismos Descentralizados;

XXVII. Verificar el otorgamiento de las fianzas de los servidores públicos que tengan a su cargo la custodia y administración de fondos públicos, así como de que se ajusten a los criterios de la Secretaría a efecto de garantizar el buen manejo de los recursos públicos;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

XXVIII. Apoyar al Comité de Administración en la evaluación del gasto público del Congreso;

XXIX. Presentar a la Comisión de Presupuesto los informes sobre el ejercicio del gasto de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como los relativos a la presentación y revisión de la Cuentas Públicas Estatal y Municipales;

XXX. Informar a las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia sobre la contratación de los servicios de Auditores Externos para la práctica de Auditorías, cuando así se requiera;

XXXI. Elaborar su Reglamento;

XXXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXXIII. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en sus presupuestos, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; y

XXXIV. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, el Reglamento, así como las disposiciones que dicte el Congreso.

CAPÍTULO II. DE SU INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 7. La Auditoría General del Estado contará para el ejercicio de sus atribuciones con:

I. Un Auditor General;

II. Tres Auditores Especiales;

III. Un Director General de Asuntos Jurídicos; y

IV. Un Director General de Administración y Finanzas.

Además, tendrá el apoyo de Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Supervisores y las unidades administrativas adscritas a los mismos, así como de los Servidores Públicos que al efecto señale el Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 8. La Auditoría General del Estado promoverá el servicio civil con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento que para el efecto se expida.

Artículo 9. Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado se clasifican como trabajadores de confianza y de base, se regirán por esta Ley y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero en vigor.

Artículo 10. El Titular de la Auditoría General del Estado será el Auditor General nombrado por el Congreso bajo el procedimiento siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. La Comisión de Gobierno del Congreso formulará la propuesta correspondiente al Pleno del mismo;
- II. El Congreso aprobará, en su caso, por el voto de la mayoría de sus integrantes el nombramiento del Auditor General, quien protestará su cargo ante el Pleno del mismo y entrará en funciones al siguiente día hábil de su nombramiento; y
- III. En caso de que el candidato no obtenga la votación requerida, el Congreso instruirá a su Comisión de Gobierno a que presente una nueva propuesta.

El mismo procedimiento se seguirá para la ratificación del nombramiento de Auditor General.

Artículo 11. El nombramiento del Auditor General recaerá sobre la persona que cumpla los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;
- V. Contar al día de su designación con título y cédula profesional en alguna de las siguientes profesiones: Contaduría Pública, Economía, Derecho o Administración, expedidos y registrados legalmente;
- VI. Acreditar como mínimo cinco años de experiencia en el control o fiscalización de recursos públicos;
- VII. No haber sido titular de ninguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, Senador, Diputado Federal o Estatal, Presidente Municipal, tampoco dirigente de algún partido político ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro meses anteriores a la propia designación;
- VIII. No tener parentesco consanguíneo o de afinidad hasta tercer grado, con los titulares de los Poderes del Estado o Secretarios de Despacho; y
- IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

Una vez nombrado el Auditor General, éste no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión pública por el que disfrute salario, excepción hecha de las actividades docentes o de beneficencia pública.

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

Artículo 12. El Auditor General durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola ocasión. Asimismo, podrá ser removido del cargo por las causas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13. Al Auditor General lo suplirá en sus ausencias temporales el Auditor Especial que señale el Reglamento, siempre y cuando éstas no excedan de quince días hábiles; si la ausencia por causas justificadas fuere mayor, y en el caso de que la Cámara de Diputados se encontrara en receso, la Comisión de Gobierno del Congreso dará cuenta a la Comisión Permanente para que el Auditor Especial continúe en el encargo. Tratándose de ausencia definitiva, se procederá al nombramiento del Auditor General, en base al procedimiento establecido en el artículo 10 de esta Ley, en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 14. Los Auditores Especiales y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas serán nombrados por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso, a propuesta del Auditor General y con la opinión de la Comisión de Vigilancia. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor General.

Artículo 15. El Auditor General, los Auditores Especiales, los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, los Directores, Subdirectores, los Jefes de Departamento y demás personal de la Auditoría General del Estado durante el ejercicio de su cargo tendrán prohibido:

- I. Participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda y promoción partidista en días y horas hábiles;
- II. Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría General del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 16. Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior podrán ser removidos de su cargo cuando de manera fundada y motivada se acredite alguna de las causas siguientes:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 de esta Ley;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Sin causa justificada no fincar indemnizaciones, sanciones pecuniarias o responsabilidad resarcitoria en el ámbito de su competencia y en los casos

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

previstos por la Ley y demás disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable;

IV. Ausentarse de sus labores sin causa justificada por más de tres días hábiles en un período de tres días hábiles en un periodo de treinta;

V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley sin causa justificada los informes de resultados de las revisiones de la Cuentas Públicas;

VI. Sustraer, destruir, ocultar, difundir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o que exista en la Auditoría General del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

VII. Aceptar la injerencia de los miembros de los partidos políticos, en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 17. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor General por las causas señaladas en esta Ley, dándoselas a conocer y otorgándole el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la Sesión respectiva.

Los Auditores Especiales, los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas y Directores podrán ser removidos por la Comisión de Gobierno del Congreso, previa opinión de la Comisión de Vigilancia.

CAPÍTULO III. DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. La Auditoría General del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual, mismo que contendrá de conformidad con las previsiones de gasto los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con su función, el cual será remitido por el Auditor General, a través de la Comisión de Vigilancia, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso. La Auditoría General del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, sujetándose a las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría ministrará mensualmente a la Auditoría General del Estado los recursos aprobados en su presupuesto para su funcionamiento respectivo.

Artículo 19. El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría General del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales;

II. Fungir como representante legal de la Auditoría General del Estado en las Controversias donde ésta sea parte, con facultades generales y

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

especiales, pudiendo delegar dichas facultades, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables;

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría General del Estado a quienes acrediten su interés jurídico. Pudiendo delegar esta facultad al Director General de Asuntos Jurídicos;

IV. Presentar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado;

V. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría General del Estado, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

VI. Formular y ejecutar el programa anual de actividades de la Auditoría General del Estado;

VII. Requerir por escrito a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas para que proporcionen en tiempo y forma toda la información necesaria para cumplir con los objetivos de la Auditoría General del Estado; imponiendo en su caso, las medidas de apremio a quienes no cumplan;

VIII. Autorizar las nóminas y movimientos del personal de la Auditoría General del Estado;

IX. Verificar que se hayan otorgado las garantías por quienes administren o custodien fondos públicos;

X. Fijar las normas técnicas, metodologías y procedimientos a que deban sujetarse las visitas de inspección, de evaluación y de auditoría, las que se programarán y realizarán apoyándose preferentemente en los avances tecnológicos disponibles y aplicables;

XI. Proponer al Congreso para su aprobación el Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado. El cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XII. Expedir los manuales de organización y de procedimientos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Auditoría General del Estado;

XIII. Proponer al Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso, con la opinión de la Comisión de Vigilancia, los nombramientos de los Auditores Especiales y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas, así como formular ante la Comisión de Vigilancia, la solicitud de remoción de estos Servidores Públicos;

XIV. Nombrar y remover al resto del personal técnico, administrativo y de apoyo de la Auditoría General del Estado;

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Promover la capacitación al personal directivo, operativo, de base y de confianza, así como al personal que designen los Sujetos de Fiscalización Superior con el propósito de impulsar una participación adecuada a los fines de la fiscalización; asimismo, procurar el desarrollo de los recursos humanos por medio de acciones específicas, diplomados, talleres y otras actividades análogas;

XVI. Participar en foros, asambleas, congresos, cursos, talleres y demás reuniones que sean acordes con sus atribuciones;

XVII. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión de Vigilancia, dentro de los treinta días siguientes al término del ejercicio del año inmediato anterior, la comprobación del presupuesto ejercido por la Auditoría General del Estado;

XVIII. Establecer conjuntamente con los Sujetos de Fiscalización Superior las reglas técnicas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones;

XIX. Solicitar a los Sujetos de Fiscalización Superior y a las Entidades Fiscalizadas la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de fiscalización superior;

XX. Ordenar, en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para sustentar sus investigaciones;

XXI. Formular y entregar el Informe de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales a la Comisión de Presupuesto, dentro de los ciento cinco días naturales posteriores a la fecha en que fueron presentadas;

XXII. Formular informes y pliegos de observaciones sobre los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los Entes Públicos;

XXIII. Fincar para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, sanciones pecuniarias y responsabilidad resarcitoria correspondientes;

XXIV. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los Gobiernos Municipales, así como con organismos que agrupen a Entidades de Fiscalización Superior homólogas y con el sector privado;

XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de los actos o resoluciones de la Auditoría General del Estado;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

XXVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley;

XXVII. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia;

XXVIII. Presentar, en su caso, denuncias o querellas, siendo coadyuvante con el representante social en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos o de particulares, relacionadas con daños o perjuicios ocasionados al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales;

XXIX. Formular denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política de la Entidad; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I. Planear conforme a los programas aprobados por el Auditor General las actividades relacionadas con la revisión de las Cuentas Públicas y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados;

II. Revisar las Cuentas Públicas cuatrimestrales que rindan los Gobiernos Estatal y Municipal;

III. Requerir a los Sujetos de Fiscalización Superior, a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para realizar la función de fiscalización;

IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás Entes Públicos Estatales y Municipales conforme al programa aprobado por el Auditor General;

V. Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y auditorías a su cargo o, en su caso, sugerir al Auditor General sobre la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales a que se refiere esta Ley;

VI. Revisar, analizar y evaluar la información incluida en las Cuentas Públicas;

VII. Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión, de las auditorías, visitas o investigaciones, las que se remitirán a los Poderes del Estado, Municipios y demás Entidades Fiscalizadas según corresponda;

VIII. Promover, previo acuerdo del Auditor General, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos el fincamiento de la responsabilidad

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

resarcitoria en que incurran los servidores públicos, o quienes dejaron de serlo, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio estimable en dinero, que afecten al Estado o Municipios en sus haciendas públicas o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales conforme a los ordenamientos legales;

IX. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección General de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones o fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías o visitas que se practiquen a las Entidades Fiscalizadas;

X. Formular y presentar al Auditor General los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos que se les indiquen; y

XI. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Director General de Asuntos Jurídicos que tendrá las facultades siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta y asesoría jurídica de la Auditoría General del Estado;

II. Instruir los procedimientos administrativos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que se refiere esta Ley, por acuerdo del Auditor General;

III. Instruir el recurso de reconsideración previsto en esta Ley por acuerdo del Auditor General;

IV. Ejercer por delegación del Auditor General la representación legal de la Auditoría General del Estado, con las más amplias facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas; con autorización para sustituir o delegar su poder a terceros; así como para articular y absolver posiciones;

V. Elaborar los documentos necesarios para que la Auditoría General del Estado formule y presente denuncias y querellas en el caso de conductas que pudieran constituir delitos en contra de las haciendas públicas estatal y municipales o del patrimonio de los demás Entes Públicos, así como para que se promueva ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI. Expedir lineamientos de carácter jurídico para la elaboración de convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos que procedan; y

VII. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

Artículo 22. El Director General de Administración y Finanzas tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las políticas que emita en esta materia el Auditor General;
- II. Realizar previo acuerdo del Auditor General las adquisiciones, proporcionar los servicios y suministrar los recursos materiales que requieran las diversas áreas y el buen funcionamiento de los bienes e instalaciones de la Auditoría General del Estado, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia;
- III. Elaborar e integrar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado;
- IV. Ejercer y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobatoria de su aplicación;
- V. Establecer y mantener un sistema de contabilidad, que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera la administración; y
- VI. Las demás que le señale el Auditor General, las disposiciones legales y administrativas respectivas.

El Director General de Administración y Finanzas antes de asumir el cargo, depositará una fianza para garantizar los recursos que se le confíen.

TÍTULO TERCERO. DE LA COORDINACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I. DE LA COORDINACIÓN

Artículo 23. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 8 y 204 de la Ley Orgánica, el Congreso cuenta con las Comisiones de Presupuesto y de Vigilancia que tendrán por objeto coordinar las relaciones entre este y la Auditoría General del Estado, vigilar y evaluar el desempeño de esta última y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 24. La Comisión de Vigilancia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría General del Estado;
- II. Conocer el programa anual de actividades de la Auditoría General del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;
- III. Citar al Auditor General para conocer en lo específico, algún Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública;
- IV. Recibir el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General del Estado para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso, así como conocer el informe anual de su ejercicio;

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. Evaluar si la Auditoría General del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden;
- VI. Proponer las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Auditoría General del Estado;
- VII. Opinar sobre los nombramientos y remoción de los Auditores Especiales y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos y de Administración y Finanzas de la Auditoría General del Estado; y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II. DE LA VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 25. La vigilancia y evaluación de las funciones a cargo de los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones previstas en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, estará a cargo de la Comisión de Vigilancia.

Artículo 26. La Comisión de Vigilancia tendrá competencia para:

- I. Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas de la Auditoría General del Estado se apeguen en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicable;
- II. Vigilar que los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual de la Auditoría General del Estado, así como fiscalizar por sí o a través de servicios de Auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- IV. Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas que integran la Auditoría General del Estado, cumpliendo con las formalidades legales;
- V. Practicar por sí o a través de Auditores externos, Auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de la Auditoría General del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;
- VI. Iniciar el procedimiento correspondiente por las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado, para determinar la probable responsabilidad administrativa y, en su caso, proponer a la autoridad competente las sanciones aplicables;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

- VII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito imputables a los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los Servidores Públicos adscritos a la Auditoría General del Estado; y
- IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO CUARTO. DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 27. Las Cuentas Públicas estarán constituidas por los estados contables, financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Entes Públicos Estatales y Municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.

Artículo 28. Los Ayuntamientos deberán remitir a la Auditoría General del Estado toda la documentación comprobatoria de la Cuenta Pública. En relación al Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría conservará en custodia y a disposición de la Auditoría General del Estado la documentación comprobatoria correspondiente. Los Organismos Públicos Descentralizados serán depositarios de su documentación comprobatoria.

Artículo 29. Las Cuentas Públicas que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos presenten al Congreso y a la Auditoría General del Estado, respectivamente, deberán estar integradas de acuerdo con la normatividad prevista en los manuales vigentes.

Para ello, la Auditoría Superior les remitirá a más tardar en el mes de enero de cada año los formatos y lineamientos correspondientes.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado presentará al Congreso la Cuenta Pública Estatal cuatrimestral de la siguiente forma:

- I. Primer cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de mayo;
- II. Segundo cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de septiembre; y
- III. Tercer cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de enero.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Las Cuentas Públicas concernientes al inicio y terminación de la Administración Pública Estatal comprenderán los periodos abril a agosto y enero a marzo, respectivamente; siendo los periodos de entrega al Congreso del Estado las segundas quincenas de los meses de septiembre y marzo en forma correspondiente.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal deberán entregar al Congreso un informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se concluya el cuatrimestre al que se refiera el informe.

Artículo 31. El Poder Judicial, el Consejo Estatal Electoral, El Tribunal Estatal Electoral y la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso un informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se concluya el cuatrimestre al que se refiera el informe.

Artículo 32. El Poder Legislativo del Estado deberá entregar a la Auditoría General del Estado un informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos; esta última deberá emitir el Informe de Resultados correspondiente a la Comisión de Vigilancia del Congreso. El informe cuatrimestral deberá remitirse en un lapso no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se concluya el cuatrimestre al que se refiera el informe.

Artículo 33. Los Ayuntamientos y sus Entes Públicos presentarán a la Auditoría General del Estado la Cuenta Pública Municipal cuatrimestral, de la siguiente forma:

- I. Primer cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de mayo;
- II. Segundo cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de septiembre; y
- III. Tercer cuatrimestre, en la segunda quincena del mes de enero.

Las Cuentas Públicas concernientes al inicio y terminación de la Administración Municipal, comprenderán los periodos del uno al treinta y uno de diciembre y de septiembre a noviembre, respectivamente; siendo los periodos de entrega a la Auditoría General del Estado las segundas quincenas de los meses de enero y noviembre en forma correspondiente.

Artículo 34. La Auditoría General del Estado, en su caso la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las bases y normas para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de su destrucción, guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales vigentes.

Los microfilmes y los archivos guardados mediante procesamiento electrónico a que se refiere el párrafo anterior tendrán el valor que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. La Auditoría General del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas del Estado y Ayuntamientos de cada cuatrimestre, así como los Informes

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

de Resultados de su revisión, mientras no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten; asimismo conservarán las copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas que se hubieren formulado y presentado.

CAPÍTULO II. DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 36. La revisión y auditoría de los informes y de las Cuentas Públicas está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría General del Estado.

Artículo 37. La Fiscalización Superior tiene carácter externo y, por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Entes Públicos.

Artículo 38. La fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales;
- III. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, y si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y disposiciones aplicables;
- IV. Si la captación, recaudación, administración, custodia y aplicación de recursos estatales y municipales, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los Sujetos de Fiscalización Superior celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado y Municipios en su hacienda pública o al patrimonio de los Entes Públicos;
- V. Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo y de registro en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso;
- VI. Las aclaraciones y, en su caso las responsabilidades a que haya lugar; y
- VII. La imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes, en los términos de esta Ley.

Artículo 39. Las observaciones que realice la Auditoría General del Estado deberán notificarse a las Entidades Fiscalizadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

sus aclaraciones se integren al Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

Artículo 40. La Auditoría General del Estado en ejercicio de sus facultades de fiscalización podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, sin menoscabo de la fiscalización que en su oportunidad realice sobre la Cuenta Pública.

Artículo 41. La fiscalización de las Cuentas Públicas está limitada al principio de anualidad, no obstante que su presentación sea cuatrimestral, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más cuatrimestres sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese período, al rendirse la Cuenta Pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría General del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a períodos anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos cuatrimestres, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la Cuenta Pública del período correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos perseguibles de oficio o que no hayan prescrito.

Artículo 42. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y demás Entes Públicos Estatales y Municipales están obligados a entregar a la Auditoría General del Estado los datos, libros, informes, documentos comprobatorios del ingreso y gasto público y demás información que resulte necesaria, siempre que se expresen los fines a que se destinará dicha información, cumplimentando para tal efecto las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información como de carácter reservado.

Artículo 43. Conforme a esta Ley los Órganos de Control Interno de las Entidades Fiscalizadas están obligadas a colaborar con la Auditoría General del Estado en lo que concierne a la revisión de la respectiva Cuenta Pública. Deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que se requiera y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que solicite la Auditoría General del Estado, sobre los resultados de la fiscalización que realicen, hayan realizado o cualquier otra que se les requiera.

Artículo 44. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen estarán destinados exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 45. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este Título se practicarán por el personal expresamente comisionado por la Auditoría General del Estado o mediante la contratación de servicios externos de

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

Auditoría, autorizados por ésta para efectuar auditorías, visitas o inspecciones, entregando los informes correspondientes.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de delegados de la Auditoría General del Estado.

Artículo 46. Durante sus actuaciones los auditores que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos u omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.

Artículo 47. Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado y, en su caso, los despachos contratados para la práctica de auditorías y los Diputados al Congreso deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 48. Los Servidores Públicos de la Auditoría General del Estado, cualquiera que sea su categoría y los despachos contratados para la Práctica de auditorías, serán responsables en los términos de las disposiciones legales aplicables por violación a la reserva que señala el artículo anterior.

CAPÍTULO III. DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 49. La Auditoría General del Estado tendrá un plazo no mayor a ciento cinco días naturales, posteriores a la fecha en que fueron presentadas las Cuentas Públicas Cuatrimestrales del Estado y Ayuntamientos, para realizar su examen y rendir al Congreso, por conducto de las Comisión de Presupuesto, el Informe de Resultados de que se trate, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, la Auditoría General del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes.

Artículo 50. La Comisión de Presupuesto, con base en el Informe de Resultados emitido por la Auditoría General del Estado, formulará los dictámenes de las Cuentas Públicas. Dichos documentos se someterán a la discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno del Congreso.

Artículo 51. El Congreso deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas, sin perjuicio de que la Auditoría General del Estado le de cuenta en los Informes de Resultados correspondientes de los pliegos de observaciones, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades, de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente delictivos, que realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO QUINTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. Para efecto de la fiscalización de recursos federales que se ejerzan por las Entidades Fiscalizadas, el Congreso a través de la Auditoría General del Estado podrá celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal.

Artículo 53. El Auditor General con sujeción a los Convenios o Acuerdos celebrados acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal.

TÍTULO SEXTO. DE LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS

CAPÍTULO I. DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 54. Cuando se presenten denuncias en contra de Servidores Públicos o particulares sobre presuntas irregularidades en el ejercicio de recursos federales, estatales o municipales, deberán acompañarse de elementos probatorios mediante los cuales se presume que la irregularidad denunciada ocasiona un daño al Estado o al Municipio en su hacienda pública o al patrimonio de sus Entes Públicos.

Artículo 55. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, la Auditoría General del Estado determinará si la misma es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 56. La Auditoría General del Estado practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia, estableciendo las características o circunstancias del caso y determinar la intervención que haya tenido el Servidor Público denunciado.

Si a juicio de la Auditoría General del Estado la imputación hecha al Servidor Público fuese notoriamente improcedente, desechará la denuncia de plano y la mandará a archivo.

CAPÍTULO II. DEL TRÁMITE

Artículo 57. Admitida la denuncia, la Auditoría General del Estado procederá a requerir al denunciado un informe relacionado con las imputaciones que se le formulen, el que contendrá entre otros, los conceptos específicos vinculados de manera directa con los hechos denunciados.

Dicho requerimiento deberá ir acompañado de copia de la denuncia y los documentos que la acompañen.

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

Artículo 58. Los denunciados dispondrán de un plazo que no excederá de quince días hábiles, prorrogables hasta por cinco días mas por causa debidamente justificada, contados a partir de la recepción del requerimiento, para presentar a la Auditoría General del Estado el informe a que se refiere el artículo que antecede. Este informe, en ningún caso, contendrá información de carácter reservado.

Artículo 59. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin causa justificada no presentan el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría General del Estado procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los requeridos una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado. La reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta y además de promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I. DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 60. Si de la revisión, denuncia o fiscalización superior de las Cuentas Públicas aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales la Auditoría General del Estado procederá a:

- I. Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios; y
- II. Fincar directamente, previo el establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas.

Artículo 61. La Auditoría General del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con base en medios probatorias que permitan presumir la captación, recaudación, administración, custodia o aplicación irregular de recursos públicos.

Al efecto, la Auditoría General del Estado podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

CAPÍTULO II. DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 62. Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado; y

III. Los servidores públicos de la Auditoría General del Estado cuando al revisar las Cuentas Públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Artículo 63. La responsabilidad que conforme a esta Ley se finque tiene por objeto resarcir al Estado, a los Municipios y a los Entes Públicos Estatales y Municipales, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, respectivamente, a sus haciendas públicas o a su patrimonio.

Artículo 64. La responsabilidad resarcitoria a que se refiere este Capítulo se constituirá en primer término a los servidores públicos y personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurran en las omisiones que las hayan originado subsidiariamente, y en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 65. La responsabilidad que se finque no exime a los servidores públicos de la Entidades Fiscalizadas, de la Auditoría General del Estado, a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA

Artículo 66. La Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones a que haya lugar, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación, la cual deberá de contabilizarse de inmediato y la presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 67. Las Entidades Fiscalizadas dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría General del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

resarcitoria y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.

Cuando la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría General del Estado para solventar las observaciones, procederá a la emisión de un nuevo pliego de observaciones que contemplará la insuficiencia referida, disponiendo la Entidad Fiscalizada de un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su notificación para otorgar la respuesta correspondiente.

Artículo 68. Si a juicio de la Auditoría General del Estado persisten las observaciones o no se otorgó respuesta en el término concedido para ello, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria en los términos siguientes:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia en la sede de la Auditoría General del Estado, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de ésta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

II. A la audiencia podrá asistir, según sea el caso, el representante o delegado de los Poderes del Estado, Municipios o Entes Públicos Estatales y Municipales que para tal efecto designen;

III. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles; y

IV. Desahogadas las pruebas, la Auditoría General del Estado dentro de los sesenta días hábiles siguientes, resolverá en definitiva sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, determinando cuando sea procedente la indemnización y sanción correspondientes a él o los sujetos responsables y notificará a éstos dicha resolución, remitiéndole un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, si así corresponde, para el efecto de que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación el crédito no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos dicha resolución será también notificada al Titular de la Entidad Fiscalizada, según corresponda y al órgano de control interno respectivo.

Si en la audiencia la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 69. La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establecen los Códigos Fiscales Estatal o Municipal, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, la sanción pecuniaria consistirá en una multa de uno hasta tres tantos del monto de los daños y perjuicios causados.

Artículo 70. La Auditoría General del Estado podrá solicitar a la Secretaría o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

Los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualesquiera de las garantías que establece la Legislación Fiscal a satisfacción de la Auditoría General del Estado.

Artículo 71. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 72. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos a través de la Tesorería Municipal, deberán informar mensualmente a la Auditoría General del Estado de los trámites que se hayan realizado para la ejecución de los cobros respectivos y el monto de lo recuperado.

Artículo 73. El importe de la sanción resarcitoria que se recuperen en los términos de esta Ley deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado o Entes Públicos Estatales que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Lo propio se hará en el caso de los Municipios. Dicho importe quedará en las áreas administrativas o Tesorerías Municipales en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el correspondiente presupuesto.

Artículo 74. La Auditoría General del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPÍTULO IV. DE OTRAS RESPONSABILIDADES

Artículo 75. Si del acto u omisión imputable a los presuntos responsables se advierten que incurrn en otras responsabilidades que procedan de acuerdo a la legislación vigente, la Auditoría General del Estado estará obligada a:

- I. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de esas responsabilidades;

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

II. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado;

III. Presentar las denuncias o querellas a que haya lugar; y

IV. Coadyuvar, con el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas y en los procesos penales a que haya lugar.

Artículo 76. La responsabilidad que resulte con base en otras leyes se fincará independientemente de la responsabilidad resarcitoria.

TÍTULO OCTAVO. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 77. Los actos y demás resoluciones que emita la Auditoría General del Estado conforme a esta Ley, podrán ser impugnados por el servidor público o por particulares, personas físicas o morales ante la propia Auditoría General del Estado mediante el recurso de reconsideración o bien mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del pliego o resolución recurrida.

Artículo 78. La tramitación de dicho recurso se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo, debiendo señalar su domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En caso de incumplimiento de esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a la Ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula que se publicará en los estrados de la Auditoría General del Estado.

La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del recurrente le causen agravios, así como las leyes, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime hayan sido violados, ya sea por aplicación inexacta o por falta de aplicación;

II. En el recurso sólo se admitirán las pruebas que por cualquier causa ajena al recurrente, no hubieren podido desahogarse en el procedimiento que motivó la resolución que se combata o cuando hubiere ocurrido un hecho que importe causa o prueba superveniente, debiendo acreditarlo de manera fehaciente, señalándose día y hora para su desahogo dentro de un término que no exceda de quince días hábiles;

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos. Sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano; y

IV. Una vez desahogadas las pruebas, la Auditoría General del estado dictará resolución en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al vencimiento.

Artículo 79. La suspensión del acto impugnado procederá conforme a las siguientes bases:

I. Deberá presentarse en el mismo escrito en el que se interponga el recurso;

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación la Auditoría General del Estado fijará la garantía y el monto por el que ésta deba otorgarse; y

III. Otorgada la garantía se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

a) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

b) Que la suspensión no traiga aparejada la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

Artículo 80. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 81. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver;

II. Contra actos consumados de modo irreparable;

III. Contra actos consentidos expresamente; o

IV. Fuera del término previsto por esta Ley.

Artículo 82. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afectan a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probara la existencia del acto impugnado.

Artículo 83. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad

EL PODER LEGISLATIVO GUERRERENSE

competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 84. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnados;
- III. Revocar el acto o resolución impugnados; o,
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento;

Artículo 85. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 86. Quienes estén sujetos al procedimiento a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias certificadas de los documentos correspondientes.

Artículo 87. En todas las cuestiones relativas al procedimiento del recurso de reconsideración no previstas en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil del Estado.

CAPÍTULO II. DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 88. Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 70 de esta Ley.

Artículo 89. Otras responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 90. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta. Prescripción que en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil tres, a excepción de lo dispuesto en el artículo 10, 11, 12 y 14 que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. A partir de la vigencia de esta Ley se abroga el Título XXI “De la Contaduría Mayor de Glosa”, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 181, publicada el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.¹

Tercero. La revisión, análisis y dictamen de la Cuenta Pública Estatal de los periodos de enero a agosto y septiembre a diciembre del año dos mil dos, se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes anteriores a esta Ley.

Por lo que respecta a la revisión de las Cuentas Públicas Municipales del año dos mil dos, se realizará de acuerdo a las disposiciones vigentes anteriores a esta Ley.

Cuarto. La Auditoría General del Estado iniciará sus funciones el día primero de enero del año dos mil tres y su Titular será quien el Congreso designe conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Quinto. La Comisión de Vigilancia y Evaluación, se conformará por los Diputados que integraron el Comité de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda y ejercerá sus funciones hasta el término del Ejercicio Constitucional de la LVI Legislatura.

Sexto. El Reglamento Interior de la Auditoría General del Estado, deberá expedirse dentro del término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

¹ Este apartado era el único que quedaba vigente de la anterior Ley número 181. Véase artículo segundo transitorio de la vigente *Ley orgánica del Poder Legislativo* núm. 286.